



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

---

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: **11001-33-35-026-2017-00117-00**  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ  
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada judicial de la parte actora mediante memorial visible a folio 147 del plenario, solicita por parte de éste Despacho, se realice la corrección del proveído de calenda 10 de agosto del hogano, pues en el mismo, se evidencia un yerro en el nombre de ambos extremos procesales.

Pues bien, ésta Agencia Judicial observa que en el encabezado de la providencia calendada el 10 de agosto de 2018, por la cual se aclara los numerales quinto y octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste Estrado Judicial el 17 de abril de la presente anualidad, se señaló como demandante al señor Genaro Antonio Martínez Morales y como demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, prevé:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De acuerdo con lo anterior, y una vez evidenciada la imprecisión el despacho reitera y aclara que en el plenario quien funge como demandante es la señora **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.754.362 expedida en Bogotá, y como entidad demandada, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, y no como se plasmó en el encabezado del proveído de fecha 10 de agosto de la presente anualidad.

En lo demás estese a lo resuelto en el auto de fecha **10 de agosto de 2018** por el cual se dispuso aclarar los numerales quinto y octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida por ésta Agencia Judicial el 17 de abril de 2018 y continúese con el trámite procesal respectivo.

Ahora bien, procede el despacho a realizar el estudio sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada por lo tanto, éste Despacho observa que a folios 133 a 141 del plenario, obra escrito de apelación radicado el día 28 de mayo de 2018, en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 17 de abril del hogaño.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

Ahora bien, se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el art. 192 del C.P.A.C.A., que para estos casos, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

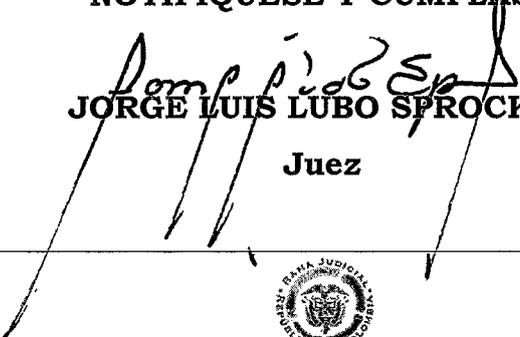
*(...)”*

De manera tal, que al haber sido interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal contra una sentencia condenatoria, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión de la alzada, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se,

**DISPONE:**

**FIJASE** el día **DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia señalada en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**

**IV**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE AGOSTO DE 2018**, a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

